

†  
**BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO**  
del  
**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

**PARTE OFICIAL.**

---

**Circular núm. 7.**

*A los RR. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios  
in capite de esta Diócesi.*

OBISPADO DE MALLORCA.—Con fecha de 4 de junio de 1852 tuve á bien dirigir á V. una circular del tenor siguiente:

«En cumplimiento de los deberes que me impone la pastoral solicitud y para la mejor observancia de la disciplina eclesiástica, he acordado espedir la presente circular previniendo que los Párrocos, Ecónomos y Tenientes en parroquia ó anejo, como encargados de la cura de almas, no se ausenten del punto ó territorio de su residencia de modo que pernocten fuera de ella para venir á esta ciudad ó pasar á otro pueblo de la isla sin haber obtenido previamente mi licencia por escrito, á escepcion de casos muy urgentes, en que deberán dar aviso inmediatamente con espresion de la causa. Tampoco podrán ausentarse y pernoctar fuera del distrito de su residencia los demas eclesiásticos ascritos á cada iglesia en concepto de beneficiados, acogidos, titulares ó esclaustrados sin conocimiento ó permiso del

Párroco ó Teniente de la respectiva iglesia, como no sea para venir á concurso ó á exámenes. Lo tendrá V. así entendido y lo comunicará á los demas individuos del clero de esa iglesia y Vicarios de las sufragáneas para su cumplimiento.»

Y sabiendo que la circular preinserta ha sufrido extravío en varias parroquias de mi diócesi, he dispuesto que se inserte en este Boletín para que se guarde y cumpla en todo el Obispado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 10 de marzo de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—Sr...

CURIA ECLESIASTICA ORDINARIA  
DE LA DIÓCESI DE MALLORCA.

**Circular núm. 1.**

*A los RR. Curas Párrocos, Eónomos y Vicarios in capite de esta Diócesi.*

Con fecha de 15 de febrero del año último dirigí á V. por medio del secretario de este juzgado una circular del tenor siguiente:

«El Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesi, precisado en virtud de disposiciones superiores á modificar las diligencias previas á los matrimonios, que se celebran en dicha diócesi, despues de haber acordado ampliar las que se hacen en esta Curia, se ha servido de acuerdo con S. E. I. prevenirme comunique á V., como lo ejecuto, que en lo sucesivo cuide V. respecto al particular de proceder del modo siguiente:

1.º Antes de pasar V. á recibir el dicho á sus feligreses, se informará V. por conducto de los mismos de sus circunstancias al objeto de dar á su asunto la direccion conveniente. Para ello tendrá V. muy presente:—Que la viuda no puede casarse, no precediendo el alumbramiento, sino despues de transcurridos trescientos y un dias desde la fecha de la muerte de su marido.—Que la mujer cuyo matrimonio se

hubiese declarado nulo tampoco puede casarse á ménos que haya transcurrido igual término de su separacion legal, á no ser que ántes tenga lugar el parto.—Que los hijos varones pueden casarse á su arbitrio á la edad de veinte y cinco años; á la de veinte y cuatro, careciendo de padre; á la de veinte y tres, no teniendo tampoco madre; á la de veinte y dos, faltándoles tambien sus abuelos, nó las abuelas, paterno y materno, y sus curadores; que dicha edad se entienda siempre cumplida; que no teniendo la suficiente deben los menores acudir á las personas indicadas por el orden en que van colocadas, y, faltando todas ellas, al juez de su domicilio; que lo dispuesto en cuanto á los varones tiene lugar en las mujeres, con la única diferencia de que la libertad para casarse les es concedida dos años ántes que á los hombres.—Que los espósitos deben de acudir para el consentimiento á las inclusas, de que proceden, si no han cumplido veinte y cinco años.—Que ademas de los impedimentos canónicos hay los civiles establecidos en las leyes patrias.

2.º Despues, examinará V. á los interesados en la doctrina cristiana, y, resultando aprobados y hallarse provistos de las licencias, que acaso necesiten, los admitirá V. á la recepcion del dicho, miéntras le exhiban la cédula de vecindad ó le aleguen legitimo motivo, que los exima de tenerla, y el certificado de matrícula, en el caso de ser matriculados de marina.

3.º Siendo licenciados del ejército ó de establecimientos penales, les hará V. presentar las licencias y fees de soltería ó libertad, que se les hayan librado, y cuidará V. de acompañarlas al remitir las diligencias á esta Curia, para que practicado por la misma el correspondiente cotejo, devuelva luego á los interesados dichas licencias.

4.º Siendo viudos los contrayentes, hará V. tambien que le presenten las partidas mortuorias de los consortes difuntos.

5.º Cuando quieran los interesados valerse de su edad para contraer matrimonio á su arbitrio, les exigirá V. para comprobarla su partida bautismal.

6.º Se acreditará, en su caso, la carencia de curador, á quien judicialmente le haya sido discernido el cargo, por declaracion jurada del interesado, y la falta de padres y abuelos, por las feés mortuorias.

7.º Si los interesados son espósitos, les hará V. presentar la partida de esposicion, si quieren casarse á su arbitrio; y, en otro caso, el documento que acredite estar autorizados por la inclusa de su procedencia.

Luego, advertidos los contrayentes que han de abonar sus declaraciones dos testigos al ménos, exentos de toda tacha, pasará V. á la estension de las diligencias, haciendo conste en ellas, en parte como consecuencia de lo referido:

1.º El exámen y aprobacion en la doctrina cristiana de los interesados.

2.º La exhibicion de las cédulas de su vecindad ó la expresion de la causa que exima de tenerlas, y, siendo matriculados de marina, el certificado de matrícula.

3.º El nombre de cada uno de los interesados, su ejercicio ó empleo, edad, naturaleza y vecindad, y el empleo ó ejercicio tambien y naturaleza de sus padres; y, en el caso de ser espósitos, continuará V. sus nombres, la parroquia y dia del bautizo, con expresion de sus padrinos, la inclusa de donde provengan, y el dia en que entraron en ella.

4.º El tiempo que hayan los interesados residido en esa parroquia y en las demas, en que hayan acaso estado domiciliados.

5.º El tiempo que hayan servido en el ejército ó vivido en establecimientos penales, y la presentacion de las licencias y de las feés de soltería ó de libertad, que les hayan sido libradas, las cuales se remitirán á esta Curia.

Cuando en los dos números anteriores se trata del tiempo, se entiende en general respecto del transcurrido desde la pubertad de los interesados, y, siendo viudos, desde el de su viudez.

6.º La fijacion del dia de la viudez de las interesadas.

7.º La expresion de los nombres y apellidos paterno y

materno de todos los consortes, que hayan tenido los que pasen á ulteriores nupcias.

8.º Que se ha cerciorado V. con las correspondientes partidas sacramentales y de esposicion en su caso de la edad de los contrayentes, suficiente para contraer matrimonio á su arbitrio, y de la defuncion de los padres, abuelos, á quienes hubiera correspondido otorgar el consentimiento, y tambien de la de los consortes de los que contraen segundo matrimonio, todo, conforme las circunstancias.

9.º La manifestacion de que los contrayentes no necesitan para casarse de real licencia ni de otra autorizacion; y, necesitándose, acompañará V. el documento que acredite la obtencion.

10. La intervencion de testigos, exentos de toda tacha, que bajo de juramento depongan conocer muy bien á los interesados, estar convencidos de que son libres para casarse y de la certeza de lo que hayan declarado.

11. La firma de los contrayentes, la de los que los autorizan para casarse y tambien la de los testigos, si es que sepan ó puedan firmar; y en caso contrario, la determinacion de la persona y espresion de la causa por que no la continúa.

12. La certificacion de las amonestaciones y anotacion de los dias, en que se hayan hecho.

Ademas, S. S. ha dispuesto:

1.º Que todos los párrocos y vicarios, cuando los interesados sean feligreses de distintas parroquias, se pasen recíprocamente, ántes de proceder á las proclamas, los oportunos avisos de que quedan practicadas las diligencias prévias al matrimonio.

2.º Que estiendan dichas diligencias en pliego entero del sello 4.º, suscribiéndolas en seguida con los comparecientes, que sepan y puedan.

3.º Que, si los interesados han servido en el ejército, y no están provistos de la certificacion de soltería librada por el que fué su Párroco castrense, es preciso que les adviertan

que deben presentarse en esta Curia con dos testigos para justificar su libertad respecto del tiempo del servicio.

4.º Que tambien deben prevenirles lo propio en el caso que se hayan ausentado de esta diócesi y no les presenten certificacion fehaciente de su libertad.

5.º Que se tienen que recibir los dichos en la Curia, mientras no se confieran por la misma comisiones especiales, en los casos de que haya precedido dispensa de impedimento matrimonial ó sea alguno de los interesados natural de otra diócesi y no haya enviudado en esta.

6.º Que para presentarse al efecto en la Curia en el caso del número anterior provean los Párrocos ó Vicarios á los interesados de una papeleta, como la que se halla formulada bajo el número 1.º, y les adviertan tambien que han de comparecer con las cédulas de vecindad, si es que deban tenerlas, y, siendo matriculados de marina, con el certificado de matrícula, y acompañados de testigos para justificar su libertad.

7.º Que si el padre, madre ú otro, á quien corresponda dar el consentimiento, se presenta á V. para prestarle en razon de estar fuera del pueblo el contrayente ó por otro motivo, le admita V. y estienda en papel del sello 4.º diligencia, acomodada á la fórmula número 2.º, que entregará ó remitirá despues al que interese este documento.

8.º Que en la estension del dicho se acomode V. á la fórmula número 3.º

9.º Que las diligencias matrimoniales se remitan siempre cerradas y en general con sobre «A la Curia eclesiástica de la diócesis de Mallorca»; pero que las verificadas despues de obtenidas las dispensas de impedimentos sean dirigidas al notario, que haya entendido en el espediente sobre justificacion de preces.

10. Que no se haga uso de las licencias matrimoniales si han transcurrido cuatro meses desde la fecha de las mismas, en el caso de la dispensa de todas las amonestaciones, y habiendo estas tenido lugar, desde la fecha de la última, que se anotará en adelante en dichas licencias.

11. Que cuando los interesados pretendan la dispensa total ó parcial de las amonestaciones ó alguna otra gracia, se remitan las diligencias practicadas á esta Curia y acompañen los Párrocos ó Vicarios oficios dirigidos á S. S., informando lo que les parezca, no descuidando, si se solicita la gracia de todas las amonestaciones, de manifestar si de otorgarse podrá resultar algun inconveniente y si hay algun impedimento, que estorbe el matrimonio á los interesados, á los que podrán prevenirles que pueden, si quieren, acudir personalmente á S. S. á esponerle las causas que les asisten para pretender la dispensa.

12. Que, siempre que algo de particular haya que advertir, se diga en oficio dirigido á S. S.; pero cuidando de anotar que se acompaña el citado oficio en el márgen en que obren las diligencias, que tienen que remitirse á la Curia para la expedicion de las licencias matrimoniales.

13. Que en 1.º de marzo próximo empezarán á regir las disposiciones, de que trata esta circular.»

Y sabiendo que se ha estraviado en distintas parroquias de esta Diócesi, se inserta en este Boletin, paraque se guarde y cumpla en todo el Obispado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 10 de marzo de 1861.—Pascual Morales, V. G. O.

Número 1.º

VICARÍA DE LLOSETA.

Despues del correspondiente exámen queda aprobado en la doctrina cristiana para el matrimonio, que proyecta, Ramon Pla, marinero de la matrícula de Barcelona, natural de Mataró, vecino de esta iglesia de Lloseta é hijo de los consortes Ramon, tambien marinero de dicha matrícula, natural de dicho pueblo de Mataró, y Juana Reus, sin profesion, natural de Esparraguera. Pertenece el interesado al fuero eclesiástico ordinario. *En caso de no constar esto al Párroco ó Vicario.* Manifiesta el interesado de-

pender del fuero eclesiástico ordinario. Y para que conste en la Curia eclesiástica de esta diócesis firmo la presente en Lloseta á..... fecha.

*Firma.*

---

Número 2.º

PARROQUIA DE PORRERAS.

*En sello 4.º*

En *Lugar y fecha.* ante mí pareció Margarita Reus, viuda, según la fe mortuoria vista, de Juan Nadal y Bibiloni, natural y vecina de esta villa, y dijo: Que otorgaba á su hijo José, que procreó del citado Nadal, natural y vecino que es de..... el consentimiento para casarse, conforme prescribe la Iglesia, con *N.*, soltera, hija de *N.* y *N.* consortes, natural y vecina de..... No firmó por decir no saber y á su ruego lo verificó uno de los testigos al efecto requeridos, que lo fueron *N.* y *N.* de esta vecindad de que certifico.

*Firma.*

Ante mí.

*N.* Rector ó Vicario.

---

Número 3.º

PARROQUIA DE LLUMMAYOR  
DE MALLORCA.

*En papel del sello 4.º*

En la parroquia de Llummayor, á los dos de marzo de mil ochocientos sesenta, ante mí el infrascrito Rector ó Vicario,..... parecieron, al objeto de practicar las diligencias previas á su *Se acom-* propuesto matrimonio, Bernardo Vicens y Colom, albañil, de edad de treinta años, natural de Santa María y vecino de esta parroquia, soltero,..... viudo en primeras nupcias de Ines Pau y Pla y en segundas de Juana Prats y Orpí, *paña un* *oficio pa-* *ra el se-* *ñor Pro-* *visor.* *Firma* según las fees mortuorias vistas, hijo de los con-



del Párroco ó Vicario. sortes Antonio, carpintero, natural de Binisalem, y Petra, criada, natural de Consell, y Francisca, Manuela, Teresa, soltera, de edad de veinte años, sin profesion, vecina de esta misma parroquia, bautizada el dos de agosto de mil ochocientos treinta en la iglesia de Llubí, asistiéndole de padrinos José Prats y Rosa Pons, é hija de la Casa general de espósitos de Mallorca, en la que entró el tres del sobredicho mes de agosto, viuda de Ignacio Perez y Sanchez, fallecido, conforme la partida mortuoria tambien vista, el cinco de julio de mil ochocientos cincuenta; y, despues de examinados y aprobados ambos interesados en la doctrina cristiana y de haberme exhibido las cédulas de su vecindad, interrogados competentemente, bajo de juramento, que les recibí en legal forma, dijeron:

1.º Que pertenecian y habian pertenecido siempre al fuero eclesiástico ordinario, ménos Vicens desde *tal dia á tal otro*, en cuyo tiempo sirvió como soldado en el regimiento infantería de la Union, núm. 28;

2.º Que residian en esta parroquia desde *tal fecha*, habiendo ántes estado desde su pubertad constantemente avecindados en *tal pueblo*;

3.º Que jamas se habian ausentado de esta diócesi, escepto el interesado durante el citado servicio y desde *tal fecha á tal otra*; pero que en cuanto á todo esto pretendia justificar su libertad con la licencia absoluta espedita á su favor y la fe de mozo, que le libró el Párroco castrense, cuyos documentos me ha entregado para pasarlos con estas diligencias á la Curia eclesiástica;

4.º Que no sabian ni creian mediase entre ellos ningun impedimento canónico ni civil, á escepcion del de tercero con cuarto grado de consanguinidad, del cual han obtenido dispensa apostólica;

Y 5.º Que para verificar el enlace no necesitaban de real licencia ni de otra autorizacion, respecto de ser mayores de edad, como resulta de sus partidas bautismales, que he examinado..... mas que de la de sus padres, que presentes espresaron otorgarla..... Así lo manifes-

taron todos los comparecientes, siendo testigos al efecto requeridos los naturales y vecinos de este pueblo Pablo Cortey y Catalá y Juan Font y Salvá, de oficio herreros, que bajo tambien juramento depusieron ser mayores de edad, no comprehenderles las generales de la ley, y que por el mucho conocimiento que tenian de los dos interesados les constaba eran reputados libres para casarse y estaban convencidos de la certeza de los hechos por los mismos enunciados. Y para que conste he continuado esta diligencia, que suscriben todos los espresados comparecientes, ménos N. por decir no saber,..... por ser ciego,..... de que certifico.

*Firmas.*

Ante mí.

N. Rector ó Vicario.

El matrimonio, de que se trata en la anterior diligencia, fué, conforme el Tridentino, proclamado en esta iglesia los dias..... y, transcurridas mas de veinte y cuatro horas desde la última amonestacion, no se ha denunciado ningun impedimento, de que certifico en *Lugar y fecha.*

N. Rector ó Vicario.

*Cuando los interesados sean naturales de otra parroquia de la de que son feligreses, se entenderá la certificacion de amonestaciones en la forma siguiente:*

El matrimonio, de que se trata en la anterior diligencia, fué, conforme el Tridentino, proclamado los dias..... en esta parroquia y en la de N., que es la de la naturaleza del interesado Ballester, y, transcurridas mas de veinte y cuatro horas desde la última amonestacion, no se ha denunciado ningun impedimento, de que certifico en *Lugar y fecha.*

N. Rector ó Vicario.

## SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion voluntaria para auxilio de las necesidades del Santo Padre.*

Suma anterior. . . 176.720 rs.  
D. Miguel Llobera, de Pollensa. . . 160

176.880

Palma 8 de marzo de 1861.—L. D. Teodoro Alcover Pro., secretario.

## AUREA CORONA.

*Piadosa asociacion establecida en Roma en honor de la Inmaculada Concepcion de María Santisima.*

Día  
del mes.

## CORONA NÚM. 5.º

- 1 D. Nadal Cabrer, Rector de Campos.
- 2 D. Guillermo Bennasar, Vicario de id.
- 3 D. Mateo Prohens, Vicario de id.
- 4 D. Tomas Alou, franciscano de id.
- 5 D. José María Vanrell, Vicario de Estallenchs.
- 6 D. Joaquin Roselló, beneficiado en Sta. Cruz.
- 7 D. Juan Roselló de Binisalem.
- 8 Dr. D. Ignacio Verger, beneficiado en Santa Eulalia.
- 9 D. Francisco Rotger, franciscano de Palma.
- 10 D. Lorenzo Pons, franciscano de Palma.
- 11 D. Francisco Mulet, ecónomo de San Magin.
- 12 D. Sebastian Capellá, de Llummayor.
- 13 D. Mariano Gotarredona, Rector de Puigpuñent.
- 14 D. Antonio Llofriú, Vicario de Establiments.
- 15 D. Mateo Pinet, franciscano de Inca.
- 16 D. Jaime Santandreu, Vicario de Manacor.
- 17 D. Juan Caldentey, de Manacor.
- 18 D. Bartolomé Servera y Galmes, de id.
- 19 D. Mateo Juan, de id.

- 20 D. Jaime Bosch, de id.
- 21 D. Sebastian Alzina, de id.
- 22 D. Bartolomé Servera y Truyols, de id.
- 23 D. Francisco Sastre, franciscano de Palma.
- 24 D. Jaime Pons-Estel, Custos de la Merced.
- 25 D. Francisco Oliver, Vicario de Pina.
- 26 D. Sebastian Cerdá Pro.
- 27 D. Antonio Vila, Vicario de Pollensa.
- 28 D. Andres Suau, de id.
- 29 D. Pedro Antonio Llobera, de id.
- 30 D. Sebastian Llobera, de id.
- 31 D. Juan Bennasar, de id.

Nuestro Escmo. é Ilmo. Prelado ha tenido á bien disponer que los Sres. socios que componen la corona núm. 5.º que precede, empiecen desde el dia 1.º de abril próximo á cumplir las cargas y á disfrutar en consecuencia de las gracias y privilegios que les concede el Sumo Pontífice.—El director, Pedro Juan Juliá Pro.

---

## PARTE NO OFICIAL.

### LITURGÍA.

Nadie mejor que el clero debe conocer cuánto contribuye al esplendor y magnificencia del culto, y cuánto sirve para conservar y aumentar la piedad y la devocion de los fieles, la uniformidad en las sagradas ceremonias que ha adoptado la Iglesia para la celebracion del augusto sacrificio de la misa, para la administracion de los santos sacramentos, para el canto de los divinos oficios y para cuanto concierne al ejercicio de los sagrados ministerios. Los Obispos, á quienes se ha dicho: *Pascite qui in vobis est gregem Dei*, (1.<sup>a</sup> Petri 5. v. 2.) han creido siempre que era muy conveniente para el aprovechamiento de su querido rebaño, que aquellos á quienes se debia enseñar por medio de la predicacion un solo Dios, una Fe, un bautismo, no viesen en el modo de tributar á Dios el debido culto, ni en las protestaciones públicas de su fe, ni en la administracion de los sacramen-

tos, prácticas ni fórmulas diferentes; y se han esforzado constantemente, tanto en sus iglesias particulares, como reunidos en sus venerandas asambleas, para imprimir á la liturgia de la Iglesia católica el sello de la unidad, que llevan estampado sus dogmas, y por el cual se distingue de todas las demas asociaciones que han usurpado y profanado el nombre santo de *Iglesia*. Ya en los tiempos apostólicos se escribían bajo la direccion de los Obispos y se compilaban y guardaban como un sagrado depósito las palabras y las acciones que habian usado los discípulos del Salvador al ejercer sus funciones sacerdotales; y cuando los huracanes de las persecuciones reiteraban sus esfuerzos para borrar todo vestigio que pudiese recordar á las generaciones futuras la existencia del cristianismo se tuvieron aquellos rituales en tanta estima y fueron mirados con tal veneracion que muchos pudieron salvarse como por milagro del furor de la impiedad, y hasta parece que los respetaba la mano destructora del tiempo.

Despues que llegó para la Iglesia una época de paz y de libertad apenas se celebró un concilio provincial, nacional ó ecuménico sin que se tratase de reglamentar ó corregir en algun punto la liturgia, si ya no fué esta el principal objeto de su convocacion; y porque solo podian reunirse los concilios á costa de muchos sacrificios y aun así de tarde en tarde, y paraque las cuestiones y dudas que se suscitasen respecto á la liturgia quedasen pronto resueltas y contestadas y fuese una la práctica en todas las partes del mundo, la Santidad de Sixto V fundó en 1587 por su bula *Immensa* la Sagrada Congregacion de Ritus, (1) y desde

---

(1) He aquí el testo de la citada bula referente al objeto que nos ocupa. *Jam vero, cum sacri ritus et ceremoniæ, quibus Ecclesia à Spiritu Sancto edocta, ex apostolica traditione et disciplina utitur in sacramentorum administratione, divinis officiis, omnique Dei et sanctorum veneratione magnam cristiani populi eruditionem veræque fidei protestationem contineant, rerum sacrarum majestatem commendent, fidelium mentes ad rerum altissimarum meditationem sustollant, et devotionis etiam igne inflamment; cupientes filiorum ecclesiæ pietatem et divinum cultum sacris ritibus et ceremoniis conservandis instaurandisque magis augere.*

*Quinque itidem Cardinales delegimus, quibus hæc præcipue cura incumbere debeat, ut veteres ritus sacri ubivis locorum, in omnibus Urbis, orbisque ecclesiis, etiam in Capella nostra Pontificia, in missis, divinis officiis, sacramentorum administratione, cæterisque ad divinum cultum pertinentibus, à quibusvis personis diligentes observentur, cæremoniæ, si exoleverint, restituan-*

entonces se han mostrado muy solícitos los Prelados, los Sacerdotes y aun algunos legos en acudir á la referida Congregacion para desvanecer sus escrúpulos ó pedir la sancion de sus opiniones; y ella sin la menor dilacion ha fallado y decidido; y han sido recibidos sus acuerdos con la mayor sumision y sus preceptos observados con la mayor exactitud luego que de ellos se ha tenido noticia. Para ponerlos en práctica y lograr esa completa uniformidad, blanco de tan constante anhelo y de tan poderosas aspiraciones, ordenan los Sres. Obispos que los eclesiásticos tengan frecuentes conferencias sobre puntos de liturgia, como que es el medio mas apto para comunicarse á todos la instruccion en materia tan importante, puesto que no es fácil ni aun posible á todos hacerse con las colecciones de decretos auténticos de la citada Congregacion.

Nuestro Escmo. é Ilmo. Prelado, movido del celo que le anima por el decoro y dignidad de la religion, desea vivamente remover todos los obstáculos que pudieran impedir que los eclesiásticos de esta Diócesi estén tan instruidos en las sagradas rúbricas cuanto sea necesario para cumplir exactamente los deberes de su respectivo cargo, y hacer en cuanto de él depende que las cosas santas sean tratadas de la manera que corresponde. A este fin ha abierto en el Seminario conciliar de esta ciudad una cátedra bajo la direccion de D. José Oliver, maestro de sagradas ceremonias de la Santa Iglesia Catedral, á la que pueden asistir todos los Sres. sacerdotes de la diócesi; y para que aquellos á quienes no sea posible concurrir á la referida cátedra tengan un medio fácil de instruirse, manda S. E. I. que se inserten en este Boletín decretos auténticos de la Sagrada Congregacion de Ritus, empezando por aquellos que puedan corregir alguna falta ó desterrar algun abuso.

---

*tur, si depravata fuerint, reformatur, libros de sacris ritibus et cæroniis, in primis, pontificale, rituale, cæroniale, prout opus fuerit, reformat et emendat, officia divina de Sanctis patronis examinent, et Nobis prius consultis concedant. Diligentem quoque curam adhibeant circa Sanctorum canonizationem, festorumque dierum celebritatem, ut omnia ritè et rectè et ex Patrum traditione fiant, et ut reges et principes, eorumque oratores, aliæque personæ, etiam ecclesiasticæ, ad Urbem Curiamque Romanam venientes pro Sedis Apostolicæ dignitate, ac benignitate honorificè more majorum excipiantur, cogitationem suscipiant seduloque provideant. Controversias de præcedentia in processibus, aut alibi, cæterasque in hujusmodi sacris ritibus et cæroniis incidentes difficultates cognoscant, summarè terminent et componant.*

Tratándose como se trata de procurar el mas exacto cumplimiento de deberes por cuya violacion incurren los eclesiásticos en grave responsabilidad ante el tribunal de Dios, es de esperar que todos rivalizarán en celo para sujetarse estrictamente á lo prevenido por la sagrada Congregacion y que no tendrá que lamentarse el menor descuido. Así lo exigen la obediencia y respeto que se merece la autoridad y el provecho espiritual de todos los fieles por que el clero tanto debe desvelarse.

#### DECRETA SACRÆ RITUUM CONGREGATIONIS.

1.º Decreta sacrorum rituum congregationis dum eduntur derogant cuicumque contrariæ invectæ consuetudini, et obligant etiam quoad conscientiam. S. R. C. 11 sept. 1847.

2.º Missæ de Requie ex voluntate consanguineorum non sunt celebrandæ in duplicibus. S. R. C. 31 maj. 1670.

3.º Missæ de Requie ex sola devotione nequeunt cantari in duplicibus, nisi adsit speciale indultum. 2 febr. 1747.

4.º Missa de Requie cantari nequit in duplicibus, licet defunctus jusserit plura officia defunctorum pro parentibus benefactoribus &c. 13 jul. 1709.

5.º Missæ cantatæ de Requie à defunctis derelictæ sine prefixione dierum, celebrari debent diebus à Rubricis permissis, 23 aug. 1766.

6.º Missa de Requie in die obitus licité celebrari potest pro nuper defuncto, etiamsi cadaver præsens non sit, et ob aliquam rationabilem causam pridie fuerit tumulatum, dummodo non sit duplex primæ aut secundæ classis, vel festivum de præcepto, 7 sep. 1816.—23 sept. 1837.—1. sept. 1838.—11 april 1840.

7.º Missa de Requie cantari nequit in duplicibus absque apostolico indulto. Contraria praxis eliminanda, 7 sept. 1850.

8.º Utrum in nuptiis quæ secundæ dicuntur omittenda sit benedictio annuli? Resp. *Negative* S. R. C. 27 aug. 1836.

#### NECROLOGÍA.

El dia 12 de febrero último falleció en la villa de Pollensa, el Pro. D. Juan Abrines titular de aquella parroquia, á la edad de 67 años.

— El dia 18 inmediato falleció en esta capital despues de

una larga enfermedad el Pro. D. Pablo Morey, beneficiado de los de la antigua planta de esta iglesia Catedral, á la edad de 85 años. Por razon de su beneficio cobraba anualmente de los fondos generales del Estado 988 rs. vn.

— El dia 26 de dicho mes falleció en la villa de Santañy, de una apoplejía fulminante el Pro. D. José Burguera titular de dicha iglesia y acogido á la misma como cantor, á la edad de 68 años.

— El dia 2 del actual falleció en la villa de Muro el presbítero D. Juan Noceras beneficiado en dicha parroquia, á la edad de 81 años.—A. E. R. I. P.

Por real orden de 23 de febrero último S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, á propuesta del Escellentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesi, para los curatos vacantes que se espresarán, á los siguientes presbíteros.

A D. José Ferriol, rector de Alaró para el de San Jaime (de término) de esta capital.

A D. Sebastian Artigues, ecónomo de la iglesia de Felanitx para el (de término) de dicha parroquia.

El dia 1.º de marzo corriente fué nombrado ecónomo de la iglesia parroquial de Pollensa, el Pro. D. Bartolomé Aloy que era vicario de la misma.

— El dia 3 de este mes Su Sría. Ilma. celebrando órdenes menores particulares en el oratorio de su palacio de Palma, confirió la primera clerical tonsura á titulo de suficiencia y con obligacion de servir á la Iglesia á los seminaristas siguientes:

A D. Pedro José Serra y Cabanellas, natural de Pollensa.

A D. Juan Aloy y Corró, natural de Pollensa.

A D. Juan Amorós y Esteva, natural de Artá.

A D. Pedro Escafi y Vidal, natural de Palma.

A D. Amador Calafat y Pizá, natural de Alaró.

A D. Pedró Antonio Sala y Prohens, natural de Cámos.

A D. Monserrate Blanes y Masanet, natural de Artá.

A D. Pablo Ferrer y Seguí, natural de Inca.

A D. Bartolomé Comas y Llabrés, natural de La Puebla.

Acaban de enviarse mil misas mas de la colecturía general á los sacerdotes católicos de Siria.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.